

SUP-JDC-1712/2025

Actor: Héctor Guzmán Castillo.
Responsable: CG del INE.

Tema: Exclusión de los listados de personas candidatas con pase directo.

Hechos

Convocatoria

El 15/oct/24 se publicó la convocatoria para integrar los listados de candidaturas del PEE.

Solicitud por pase directo

El 3/ene/25 el actor declinó su candidatura al cargo de Magistrado de Circuito en Mexicali y solicitó postularse con pase directo para el cargo de Magistrado de Circuito del Primer Tribunal del Decimoquinto Circuito, en materias Civil y del Trabajo, con residencia en Tijuana, Baja California.

Remisión de listas de candidaturas

El 12 de febrero el Senado envió al INE un primer listado de personas candidatas y el nuevo listado actualizado el 15. Su publicación se aprobó el 17 de febrero.

Acto impugnado

El 6 de marzo, el CGINE aprobó la publicación preliminar de los listados para la impresión de boletas electorales y la recepción de solicitudes de rectificación de información.

Demanda

El 13 de marzo el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

El actor señala su exclusión del listado preliminar para el cargo de magistrado en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo en Tijuana, Baja California, lo cual estima vulnera su derecho a ser votado, al no considerarse su derecho de pase directo.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

La Sala Superior determina que, en vista de que el órgano legislativo ha concluido y cesado en sus funciones relacionadas con el proceso electivo federal extraordinario, no puede ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas y no es posible retrotraer sus efectos, pues la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable. En el supuesto de asistirle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

Conclusión: Al no existir posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, lo procedente es desechar de plano la demanda y, se ordena dar vista a las autoridades para determinar lo conducente respecto a que el actor considera debió incluirse en el listado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1712/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, por inviabilidad de efectos pretendidos, la demanda presentada por Héctor Guzmán Castillo, en su calidad de magistrado en funciones, adscrito al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California, por la que controvierte el acuerdo **INE/CG209/2025**, al señalar que no fue considerado en los listados preliminares de personas candidatas con pase directo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

Actor:	Héctor Guzmán Castillo.
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

I. ANTECEDENTES

I. Reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto de reforma que determina elegir por voto popular a integrantes del Poder Judicial de la Federación.

II. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CGINE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó la convocatoria para integrar los listados de candidaturas que participarán en el PEE. Asimismo, se solicitó a los Poderes de la Unión que integraran sus respectivos comités de evaluación y que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en el PEE.

3. Solicitud por pase directo. Por escrito presentado el tres de enero de dos mil veinticinco², el actor informó que declinaba a la candidatura para contender en el PEE para el cargo de Magistrado de Circuito del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California; expresando su intención de postularse con pase directo para el cargo de Magistrado de Circuito del Primer Tribunal del Decimoquinto Circuito, en materias Civil y del Trabajo, con residencia en Tijuana, Baja California.

4. Remisión de listas de personas candidatas. El doce de febrero, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras y el quince siguiente envió un nuevo listado actualizado. Su publicación se aprobó mediante acuerdo del diecisiete de febrero.³

5. Acuerdo INE/CG209/2025 (acto impugnado). El seis de marzo, el CGINE, en sesión extraordinaria, aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Acuerdo INE/CG78/2025.



electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

III. Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. Inconforme, el trece de marzo el actor presentó demanda de un juicio de la ciudadanía.

2. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1712/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se vincula con el PEE para elegir integrantes del PJF, en particular, de magistraturas de circuito, respecto de lo cual este órgano de justicia tiene facultad exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda**, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

II. Justificación.

1. Marco normativo

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁵

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos⁶

2. Caso concreto.

El actor controvierte el acuerdo del CGINE, mediante el cual instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas, entre otras, a magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Listado del cual fue excluido para el cargo de magistrado en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito con sede en Tijuana, Baja California, situación que estima vulnera su derecho a ser votado, al no considerarse su derecho de pase directo.

En ese sentido, la pretensión del actor es que se ordene al Consejo General del INE se incorpore su nombre en los listados preliminares de personas candidatas publicados por el citado instituto en atención al Acuerdo General INE/CG209/2025.

Sin embargo, dicha petición resulta inviable, como se explica enseguida.

De conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado de personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los Poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al Instituto

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció el doce de febrero.**

Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.

Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.

Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

SUP-JDC-1712/2025

Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.

Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.

Así, el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

De ahí que, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que el acto deriva

⁷ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493



de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el órgano legislativo ha concluido su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario; de ahí que, no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.

Por lo tanto, procede desechar la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del actor sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

a. Vista

No obstante la determinación antes precisada, se ordenar dar vista con el escrito del juicio de la ciudadanía tanto al Senado de la República como al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente respecto a la causa por virtud de la cual el actor considera que debió incluirse su nombre en el listado correspondiente.

3. Conclusión

Toda vez que existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del actor sea inviable, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se dictan los siguientes

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Dese **vista** a las autoridades en los términos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un **voto particular**, y el **voto concurrente** del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1712/2025 (VIABILIDAD DE REPARACIÓN DE LOS ACTOS VINCULADOS CON LOS LISTADOS PRELIMINARES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS CANDIDATAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)⁸

1. Introducción

Emitimos este **voto concurrente**, porque, si bien comparto el sentido de la sentencia de **desechar** la demanda presentada en contra del Acuerdo INE/CG209/2025, mediante el cual se ordenó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, no comparto las consideraciones en las que se sustenta la decisión. Particularmente, me aparto de la **inviabilidad de efectos**, ya que, según la sentencia, los agravios expuestos en la demanda impiden alcanzar la pretensión del actor.

En el contexto del proceso de elección judicial, el actor, en su calidad de magistrado en funciones, adscrito al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California, solicitó su pase directo para postularse al cargo de magistrado de Circuito del Primer Tribunal del Decimoquinto Circuito, en Materias Civil y del Trabajo, con residencia en Tijuana, Baja California.

El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Acuerdo INE/CG209/2025, por el que se solicitó la publicación de los listados preliminares de las personas candidatas a magistradas y

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rodolfo Arce Corral y Keyla Gómez Ruiz.

magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, de entre otros cargos.

El actor controvierte el Acuerdo referido, al estimar que se le excluyó indebidamente de los listados para el cargo al que se postuló, situación que considera que vulnera su derecho a ser votado, al no tomar en cuenta su derecho de pase directo.

El criterio mayoritario determinó **desechar** la demanda interpuesta, al considerar que la pretensión del actor resulta **inviabile**, ya que los listados se generaron a partir de información derivada de etapas del proceso de elección judicial que ya han concluido, de las cuales no es posible retrotraer sus efectos.

Desde mi perspectiva, se debió **desechar** la demanda, porque el actor carece de interés jurídico para controvertir la publicación de los listados preliminares, ya que no le generan ninguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se desechó la demanda por inviabilidad de efectos, al considerar que la pretensión del actor es que se le ordene al Consejo General del INE que incorpore su nombre en los listados preliminares de personas candidatas publicados en atención al Acuerdo INE/CG209/2025.

Al respecto, la sentencia refiere que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla que, una vez aprobado el listado de las personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al INE, para que organice el proceso electivo, lo cual aconteció el doce de febrero.

A juicio de la mayoría, el diseño del proceso de elección judicial previsto establece una etapa de cierre para la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres poderes de la Unión, con el fin de evitar la concentración de poder en una



sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de las candidaturas.

Así, la mayoría consideró que el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas, de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no sea jurídica ni materialmente factible.

Se especificó que, aun cuando se reclama una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que el acto deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República.

Además, la mayoría refirió que el órgano legislativo ha concluido su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso de elección judicial, por lo que no puede ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.

En concreto, según la decisión mayoritaria, procede desechar la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del actor sea **inviable**, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su petición.

3. Razones que sustentan mi concurrencia

Como lo adelanté, coincido en que la demanda interpuesta debe desecharse. Sin embargo, considero que no se actualiza la inviabilidad de los efectos de la pretensión del actor, ya que, desde mi perspectiva, en el presente caso se **actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico** del actor para controvertir la publicación de las listas preliminares, al no generarle ninguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales.

En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación

promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁹ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

Al respecto, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

Ahora bien, del análisis del acto reclamado consistente en el Acuerdo INE/CG209/2025, se advierte que **la naturaleza de los listados impugnados es preliminar**, teniendo como objetivo la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias en los listados de candidaturas.

Por lo tanto, al tratarse de listados preliminares, no existe una afectación actual relacionada con su contenido, pues el listado de carácter definitivo que el INE emita en su momento y ordene publicar puede corregirse

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1712/2025

según la pretensión del actor y, en todo caso, estarían a salvo sus derechos para volver a impugnar.

A mi consideración, la demanda debió desecharse, porque el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, ya que no existe una afectación real y actual en su esfera jurídica individual, de alguno de sus derechos sustantivos.

Por estas razones, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS FORMULA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1712/2025¹⁰

Formulo el presente **voto particular** para explicar por qué difiero de la decisión de la mayoría de **desechar** el juicio de la ciudadanía por inviabilidad de efectos y dar vista al Instituto Nacional Electoral¹¹ y al Senado de la República¹² para que se pronunciara sobre el planteamiento del actor. Desde mi punto de vista, tal inviabilidad no existe, por lo que el caso ameritaba un estudio de fondo. Además, me parece que las vistas ordenadas son contradictorias.

I. Contexto del caso. El actor, magistrado federal que ejerce funciones en el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en Mexicali, Baja California, afirma haber solicitado ser considerado como candidato por “pase directo” al mismo cargo, pero en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito, con sede en Tijuana.

Promovió el juicio de la ciudadanía para impugnar su exclusión del listado definitivo de candidaturas aprobado por el INE, argumentando que su derecho al voto pasivo se había transgredido. Su pretensión era ser incluido en él como candidato al cargo de su interés.

II. Decisión mayoritaria. La mayoría de la Sala decidió desechar la demanda por inviabilidad de efectos, con base en el mismo argumento que ha sostenido en gran parte de los asuntos relacionados con la postulación y registro de candidaturas a lo largo de este proceso electoral: que el Senado ya envió los listados de candidaturas al INE, de modo que es imposible modificarlos. Sin embargo, ordenó dar vista a esas dos autoridades para que, en su caso, se pronuncien sobre la cuestión planteada por el actor.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración: Héctor Miguel Castañeda Quezada y María Fernanda Rodríguez Calva.

¹¹ En adelante, INE.

¹² En lo posterior, Senado.



III. Mi postura. Considero que la decisión de la mayoría es equivocada. Como he sostenido consistentemente en esta clase de asuntos, la inviabilidad de efectos de la que habla la mayoría no existe, dado que la etapa de preparación de la elección aún no concluye.¹³ Por lo tanto, la Sala debía estudiar el fondo del asunto.

Por último, considero que la decisión de dar vista a las autoridades es contradictoria. En primer lugar, el INE *ya está al tanto de la situación del actor*, además de que su postura es que la modificación del listado *no le compete* (como hizo saber en su informe circunstanciado), misma que cambiaría sólo mediante una orden judicial. En segundo lugar, según la lógica mayoritaria que no comparto, el Senado no podría corregirlo porque *ya habría concluido su encomienda constitucional en el marco del proceso electoral judicial*. Esto, en todo caso, sólo hace aún más evidente la necesidad de estudiar el caso en sus méritos.

Por todo lo anterior, disiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Para ver las razones detalladas que explican mi posición, ver, por todos, mi voto particular en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1010/2025.